

Expediente: **6824/24**

Carátula: **ALVAREZ LUCAS VICTOR NAHUEL C/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **17/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD, -DEMANDADO/A

20246713902 - ALVAREZ, LUCAS VICTOR NAHUEL-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 6824/24



H102325720983

San Miguel de Tucumán, 16 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**ALVAREZ LUCAS VICTOR NAHUEL c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 6824/24 – Ingreso: 03/12/2024), y;

CONSIDERANDO

Que vienen estos autos a despacho para resolver sobre la competencia de este Juzgado para entender en la presente causa.

En virtud de lo dispuesto en el proveído de fecha 08/08/25, se corrió vista a la Sra. Agente Fiscal para que se expidiera sobre la cuestión de competencia.

En fecha 20/08/25, la Fiscalía Civil emitió dictamen, opinando que la proveyente es competente para entender en el litigio.

Mediante proveído de fecha 25/08/25 los autos son llamados a resolver.

Abordando el estudio de la cuestión propuesta, debo aclarar inicialmente que la competencia es un presupuesto procesal para la constitución regular del proceso. Reiterada jurisprudencia y doctrina en la materia procesal han establecido que la competencia se determina por las pretensiones deducidas en la demandada y los hechos en que se fundare y no por los fundamentos expuestos en la defensa por el demandado. (CSJT, sentencia N° 74, Sentencia N° 194 de fecha 29/3/2000 entre otras).

En efecto, la competencia es la capacidad o aptitud que la ley le reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso. Constituye uno de los requisitos extrínsecos subjetivos de admisibilidad de una pretensión. (Lino Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil, T. 1, págs. 124 y 228).

En este contexto, tengo que la acción entablada por la parte actora consiste en una indemnización de daños y perjuicios deducida por Lucas Victor Nahuel Alvarez, en contra de la Asociación Mutual Sancor Salud, en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley n°24.240), a fin de que se condene a la accionada al pago de los daños derivados de un incumplimiento contractual por parte de la prestadora de servicios de medicina prepaga.

En sustento de su pretensión, el actor alega que se encontraba debidamente afiliado a la Asociación Mutual Sancor Salud, con el n° 1599853/00, plan 1500. Uno de los planes comerciales de medicina prepaga ofrecidos por dicha entidad en nuestra provincia. Expone que durante su vida adulta, comenzó a experimentar dificultades progresivas para hablar y fue diagnosticado con una alteración dentofacial grave indicándose como único tratamiento la realización de una cirugía ortognática bi-maxilar con mentoplastía. Afirma que se presentó ante las oficinas de Sancor Salud con la documentación pertinente a fin de obtener la correspondiente autorización de la práctica quirúrgica, pero la demandada rechazó verbalmente la solicitud, por considerar que la cirugía no se encontraba incluida dentro del plan, sin brindar alternativas, sin evaluar al paciente ni remitirlo a un profesional de la cartilla. A pesar de su insistencia, la accionada le negó la cobertura para la cirugía. Reclamó por vía online y obtuvo como respuesta, el 03/01/22, un formulario en que se indicó que la práctica estaba excluida.

Puntualiza que se vió forzado a iniciar acción de amparo a la salud, interpuesta en fecha 17/05/22, ante el Juzgado Federal N°1 de Tucumán, en el que se ordenó como cautelar, a la Asociación Mutual Sancor Salud que otorgue cobertura total y al 100% de la Cirugía Ortognática Bi-Maxilar con Mentoplastía a llevarse a cabo por su médico especialista Dr. Jorge Soto, así como la totalidad de las prestaciones médicas, sanatoriales, honorarios profesionales, medicamentos, instrumental, material protésico que fueren necesarias para llevar adelante la intervención indicada para la corrección de la patología "Alteración Dento Facial Grave Clase III" que padecía el actor, todo ello conforme lo normado por las Leyes N° 23.660, 23.661.

Sostiene que una vez notificada, la demandada incumplió nuevamente con lo ordenado por el Tribunal. En lugar de obedecer la manda judicial con la urgencia que requería, Sancor Salud persistió en conducta evasivas: no autorizó la cirugía, no contactó al profesional tratante, no respondió los requerimientos administrativos y se limitó a replicar su negativa con argumentos ya descartados por la justicia. Hasta que finalmente autorizó la cirugía para el 21/09/22, la que efectivamente fue realizada ese día, es decir casi un año después de las negativas de la demandada, tiempo durante el cuál su parte ha estado en constate de tensión, incertidumbre y miedo, viendo deteriorarse su salud física, emocional y social.

Así las cosas, y sin perjuicio de que, como principio general, pueda sostenerse que las cuestiones vinculadas con las prestaciones del servicio de salud, en tanto revisten trascendencia nacional, pueden justificar la intervención del fuero federal -en razón del rol que el Estado Nacional ejerce en el control y organización del sistema de salud en todo el país- y aún cuando la Ley n° 23.661 resulta una herramienta central a tal fin, lo cierto es que, analizado concretamente el objeto de la demanda, se advierte que la pretensión principal deducida por la actora se circunscribe a obtener la reparación de los daños y perjuicios causado por el incumplimiento de la prestaciones médicos asistenciales por parte de la obra social de medicina prepaga, Sancor Salud.

Corresponde recordar que, a los fines de determinar la competencia, debe atenderse primordialmente a los hechos relatados por la parte actora en el escrito de inicio, así como a la naturaleza de la relación jurídica invocada. Desde ese enfoque, y con base en los términos en que ha sido formulada la pretensión, se desprende -prima facie- que el objeto de la acción se vincula esencialmente con la indemnización por supuestos daños ocasionados por la demora en la autorización de la cirugía indicada para la corrección de la patología dento -facial grave diagnosticada al accionante.

En este contexto, no se advierte que se encuentren comprometidas cuestiones que hagan al diseño, organización o planificación del sistema nacional de salud -como podría ser la interpretación o aplicación de las Leyes N°

23.660 y 23.661, relativas a las obras sociales y al Sistema Nacional del Seguro de Salud, ni que el planteo incida sobre la estructura institucional del sistema sanitario en su conjunto.

Por el contrario, lo que se debate es una controversia de naturaleza estrictamente contractual, relativa a una relación jurídica individual en el marco de las normas protectorias del consumidor lo que conduce a concluir que corresponde la intervención de la justicia ordinaria local, y no del fuero federal.

Así también lo ha sostenido la Fiscalía Civil en su dictamen, al señalar que, "(...) cuando se demanda a obras sociales, la competencia debe ser prorrogada únicamente si se reclama la cobertura de prestaciones médico-asistenciales, o si se discuten aspectos atinentes a la normativa que rige el sistema de salud, pues reviste carácter federal. Si dichas circunstancias no concurren, la competencia le corresponde a la justicia ordinaria. En el caso de marras se ha interpuesto una acción de consumo, de tipo resarcitoria, fundada en diversas infracciones al plexo normativo protectorio del consumidor, y se peticionan rubros propios de la responsabilidad civil. Es decir, el actor no pretende obtener el cumplimiento de una prestación médicoasistencial o la reafiliación a la obra social, sino a que se condene a ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD a abonar una indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de supuestos incumplimientos contractuales y de las violaciones al plexo tuitivo del consumidor. En ese contexto, a priori, "no se advierte que se encuentren en juego cuestiones atinentes a la organización del servicio de salud, ni que el debate afecte la planificación de prestaciones médicoasistenciales reguladas en las leyes de Obras Sociales y del Sistema Nacional del Seguro de Salud (N° 23.660 y 23.661), cuestiones que involucrarían la estructura del sistema de salud, sino que, antes bien, en lo medular la cuestión litigiosa versa sobre una cuestión de índole contractual inherente a la competencia de los tribunales ordinarios" (CCCC, Sala I; sentencia 670 de fecha 22/12/2021). Cabe concluir, entonces, que "la materia debatida, interpretación de obligaciones nacidas de un contrato de medicina prepaga, () se circunscribe al estudio de aspectos propios del derecho común, sin que se encuentre en controversia la organización del sistema de salud, por lo que no resulta procedente el fuero federal. Al respecto, cabe señalar que el artículo 38 de la ley 23.661 establece esa competencia sólo para aquellas cuestiones que, de un modo u otro, comprometan principios invocados por la ley referida y en la medida que los conflictos afecten la instrumentación o planificación de las prestaciones médicoasistenciales de la ley de obras sociales y de salud (cfse. doctrina de Fallos: 304:1222; 314:1855; y Comp. 2097, L. XXXIX; "Botto", del 05/10/04, Comp. 38, L. XLV; "Lorenzo", del 27/05/09; y Comp. 492; L.XLVIII, "Canales", del 18/12/12, CSJ Competencia 207/2014 (50-C), "Tortonese", del 30/12/14)" (Dictamen de la Procuración General de la Nación en autos "Frazzeto, Domingo Alberto s/ Amparo", CSJ 1463/20 16/CS; https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2016/IGarcia/diciembre/Frazzeto_Domingo_CSJN_1463_2016.pdf)."

En consecuencia, considero que no se configuran en autos los extremos que justifican la atribución de competencia al fuero federal, el cual reviste carácter excepcional y de interpretación restrictiva. En igual sentido se ha pronunciado el Superior Tribunal de Justicia de esta provincia, en el precedente "Figuroa Josefina vs. Sancor Salud s/ Sumario (Residual)" expresando en esa oportunidad: "Resulta competente la justicia ordinaria para entender en la causa iniciada contra una empresa de medicina prepaga no comprendida en las previsiones del artículo 38 de la ley 23.661, cuando la acción entablada se vincula a la vigencia del contrato de medicina prepaga celebrado y a los derechos y obligaciones de las partes contratantes" (conf. CSJT, Sent. 205, 14/03/2024).

De esta forma, y coincidente con los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la Sra. Fiscal Civil de fecha 20/08/25 que comparto, corresponde declarar la competencia de este fuero civil para entender en la causa.

Por ello,

RESUELVO

I. DECLARAR la competencia de este Juzgado Civil y Comercial Común de la XI Nominación, para entender en la presente causa.

II. PROSIGA la causa según su estado.

HAGASE SABER SM

DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS

JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 16/09/2025

Certificado digital:

CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.